

## LA PROTECCIÓN DEL ASEGURADO COMO CONSUMIDOR

**María Gómez Santos**

*Máster en Derecho de Seguros*

*Abogada ejerciente del ICAM*

*Fecha de publicación: 5 de noviembre de 2015*

### 1. Introducción

Es una realidad insoslayable el que todos somos consumidores y que cada vez son mayores las necesidades de aseguramiento, ya sea por imposición (seguro del automóvil, seguros de vida ligados a hipotecas) o por la propia voluntad de los consumidores. Partiendo de estas dos premisas, a lo largo del presente estudio se pretende hacer un breve análisis sobre la conjunción de esas dos realidades: la contratación de seguros realizada por los consumidores.

Hasta la promulgación de la actual Ley del Contrato de Seguro (en adelante LCS), la regulación del contrato de seguro venía regulada en los artículos 380 al 438 del Código de Comercio<sup>1</sup>, sin abordar todos los elementos peculiares de los distintos tipos de seguros y sin tener en cuenta la clasificación tradicional de los mismos entre seguros contra daños y seguros de persona. El Código de Comercio se limitaba a recoger una serie de principios genéricos de las pólizas, pero desde el punto de vista de las partes como *comerciantes en igualdad de posición*, y no con el enfoque de que una de las partes, el tomador, suele ser en realidad una parte débil que se adhiere al contrato, es decir, un consumidor. Con la entrada en vigor de la actual LCS se produjo un cambio radial en muchos órdenes de la regulación aseguradora, entre ellos, el avance en materia de consumo, quedando configurado desde entonces como un Derecho pionero en la defensa de los derechos e intereses de los consumidores.

Así pues, la LCS española es precursora de la normativa, no ya solo nacional, sino comunitaria, donde se da un tratamiento al contrato de seguro desde la óptica de un ámbito de especial protección, a saber, la posición del asegurado como consumidor. De hecho, actualmente, en el ámbito de los microseguros, donde la industria aseguradora se juega en gran medida su futuro no solo económico sino de imagen social, los operadores económicos en este modelo de negocio, no han perdido de vista al asegurado como

---

<sup>1</sup> A excepción del Seguro Marítimo, que siguió vigente en el Código de Comercio, concretamente los Art. 737 a 805, hasta el año 2014 con la entrada en vigor de la Ley 14/2014, de 24 de julio.

consumidor, pero con un especial reforzamiento de sus derechos, dado que hablamos de un consumidor pobre e incluso con alto riesgo de exclusión social<sup>2</sup>.

Expuesto lo anterior y sin más dilaciones, a continuación se expone un breve análisis de la protección dispensada al consumidor de seguros o dicho de otra forma, el consumidor asegurado, desde ambas perspectivas.

## **2. Alcance de la noción del asegurado como consumidor en la LCS**

Cuando cualquier consumidor medio decide suscribir un contrato de seguro resulta notorio que se encuentra ante una situación de desigualdad debido a la compleja naturaleza del seguro así como a la terminología empleada en este tipo de contratación.

Al igual que puede suceder con un contrato de préstamo hipotecario, el contrato de seguro es un claro ejemplo de aquellos que contienen condiciones generales de la contratación lo cual hace aún más fácil la aparición de elementos, tales como cláusulas abusivas, delimitadoras o limitativas que puedan perjudicar a los asegurados o simplemente que éstos tengan la sensación de no saber muy bien si lo que firman se corresponde realmente con lo que están demandando para satisfacer su necesidad de aseguramiento.

En consecuencia, el propio legislador ha tenido en cuenta estas consideraciones en la elaboración de la LCS y ha otorgado una serie de medidas tendentes a corregir esa desigualdad y evitar abusos graves por parte de las aseguradoras en el ámbito contractual pudiendo entenderse esta protección tradicional como una temprana manifestación de la protección legal de los consumidores, lo cual posicionaría al Derecho de Seguros español como pionero en este campo<sup>3</sup>. Así, por ejemplo, en determinadas ocasiones el legislador eleva el nivel de tutela de los asegurados y tomadores, e incluso del beneficiario, en función de que dichos sujetos sean personas físicas, coincidiendo así en muchas ocasiones con la condición en sentido estricto de consumidor, lo cual puede apreciarse, principalmente, en la regulación de los seguros de vida contenida en los artículos 83 a 99 de la LCS<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> García Nova, César, *“Aproximación normativa de los próximos años en la regulación del sector asegurador”*, Revista Aranzadi Civil-Mercantil num. 6/2015, Editorial Aranzadi, Pamplona 2015.

<sup>3</sup> Calzada Conde, M.A., *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Estudios y Comentarios Legislativos, Editorial Civitas, 2014.

<sup>4</sup> De León Arce, A. y García García, L.M., *Derechos de los Consumidores y Usuarios*, Tirant lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2007.

No obstante lo anterior, no se debe olvidar que, aunque la LCS haya sido la primera norma española sensible con el hecho de la desigualdad inicial entre las partes contratantes, la tutela de los asegurados en la LCS no se corresponde unívocamente con el espíritu de la legislación de Consumo. En la legislación de Seguros lo que se pretende es proteger al sector del seguro en su conjunto, es decir, ofrecer una regulación adecuada a su desarrollo ante la insuficiencia y deficiencia de la contenida en el Código Civil y en el Código de Comercio<sup>5</sup>. Por otro lado, en el Derecho de Consumo aspira a dotar a los consumidores y usuarios de los instrumentos legales suficientes para su defensa y protección como tales, sin excluir ni suplantar otros desarrollos normativos que pudieran derivarse de diversos ámbitos competenciales cercanos o conexos<sup>6</sup>. La consecuencia directa de este planteamiento supone que, a diferencia de la legislación consumera que tiene como objeto regular exclusivamente la tutela de los consumidores, la legislación de seguros va a dispensar protección tanto a las entidades aseguradoras como a los asegurados como parte enfrentada al asegurador pues lo que interesa es asegurar el correcto funcionamiento del sector, dando lugar a distintos ámbitos de protección.

A la protección propia recogida en la LCS que se otorga al asegurado se superpone la propia del Derecho de Consumo cuando en la relación aseguradora aparece un consumidor. La Legislación de Consumo, debido a su finalidad tuitiva, no puede extenderse a cualquier asegurado ya que, en ocasiones, éste no reúne los requisitos establecidos expresamente por el legislador en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante el TRLGDCU), recientemente reformado por la Ley 3/2014. Sin embargo, la LCS adolece claramente de una definición clara y agrupada de las distintas partes del contrato así como de las posibles terceras partes que puedan intervenir de forma eventual en la relación asegurativa<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Calzada Conde, M.A., *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Estudios y Comentarios Legislativos, Editorial Civitas, 2014.

<sup>6</sup> Introducción a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Vigente hasta el 01 de Diciembre de 2007).

<sup>7</sup> De igual forma existe falta de concreción en el Derecho Comparado dado que un esquema similar puede encontrarse en el Código de Seguros francés.

La vaguedad de los conceptos de cada una de las figuras que pueden intervenir en dicha relación<sup>8</sup> no hace sino crear a menudo confusiones características del contrato de seguro como consecuencia de su especial naturaleza. Lo más parecido a una delimitación conceptual de las distintas partes que constituyen el contrato de seguro se puede encontrar en el artículo 7 de la LCS el cual, si bien inicialmente puede parecer que da respuesta a determinados seguros con una estructura contractual más sencilla (como puede ser el caso del seguro de robo en el que se definen con claridad cada una de las partes) en la práctica dicha delimitación resulta más ardua al tratarse de seguros de grupo o relaciones de seguro complejas<sup>9</sup>, especialmente en el seguro de vida-ahorro con pluralidad de tomadores y/o asegurados<sup>10</sup>.

Así las cosas, es claro que ofrecer una definición exacta de qué se entiende por asegurado resulta controvertido. A tenor del contenido del artículo 7 de la LCS se podría considerar que el asegurado es aquella persona expuesta al riesgo protegido por el contrato de seguro, pudiendo ser o no a la vez tomador y sin que exista la necesidad de que sea determinado, habiendo de ser en todo caso al menos determinable. Sin embargo, dado que el objeto de análisis del presente estudio es la protección del consumidor de seguros, no debe circunscribirse ésta exclusivamente a la protección del asegurado en sentido estricto sino que debe ampliarse y amparar también a quien contrata los servicios de cobertura de riesgos y, eventualmente, a quienes perciben las prestaciones indemnizatorias que proporcionan las entidades aseguradoras. Por ello habrá que incluir en el concepto de consumidor de seguros tanto al que contrata la póliza (el tomador del seguro), como al asegurado (el del art. 7 LCS) e, incluso, al tercer beneficiario (en los casos de seguros de personas) o al perjudicado (acreedores en seguros de responsabilidad civil) pues todos ellos son consumidores de seguros en sentido material ya que utilizan o disfrutan el servicio de cobertura de riesgos<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> En este sentido nos referimos exclusivamente a las figuras contenidas en la LCS como el asegurado, tomador, beneficiario y tercero perjudicado puesto que el legislador sí regula de forma más detallada en otros textos qué se entiende por aseguradora, corredor, mediador o agente, que constituirían la otra parte de la relación contractual del seguro.

<sup>9</sup> Circunstancias tales como cesiones de póliza por distintos negocios que hacen variar de tomador al contrato, condiciones pactadas entre tomador y asegurado que permitirían que el asegurado pasara a ser el tomador del contrato en caso de cumplirse las mismas, alteraciones de la designación original del beneficiario, etc.

<sup>10</sup> Reglero Campos, L. Fernando, *Ley del Contrato de Seguro*, Colección: Jurisprudencia comentada, , Editorial Aranzadi, España, 2007.

<sup>11</sup> Caballero Sánchez, Ernesto, *El consumidor de seguros: protección y defensa*, Fundación Mapfre, Madrid, 1997. El autor cita también, en ese sentido, a otros autores que defienden la misma postura, como son Menéndez y Sánchez Calero al tratar quiénes son los sujetos receptores de la tutela establecida en el artículo 2 de la LCS.

Por el contrario, no se puede acudir a este criterio de extensión en lo que al alcance de la tutela en el ámbito de los seguros de grandes riesgos se refiere pues se plantea el problema de si es posible o no aplicar la normativa de consumo en relación con los seguros de grandes riesgos en los supuestos en los que no alcanza o no es suficiente la protección prevista a favor de los asegurados. En estos casos, el criterio delimitador viene referido al tipo de contrato o a la naturaleza del tomador, pero en ningún caso a si el asegurado es o no consumidor.

Una vez hecha una aproximación al concepto de asegurado conviene analizar la protección que se le otorga en la LCS, con independencia de si es o no consumidor. El legislador parte de la base de la imperatividad de la norma para tutelar al conjunto de los asegurados, matizando este principio con algunos límites y excepciones que se desarrollarán a continuación.

### **2.1. Principio de protección de los asegurados: imperatividad de la norma**

En primer lugar, hay que situarse en el contexto temporal en el cual el legislador español elaboró la LCS y relacionarlo con los movimientos existentes en los Estados vecinos. Los consumidores ya iban gozando de reconocimiento como sector y ejercían presión sobre el legislador exigiendo medidas e instrumentos que les sirvieran para hacer sus derechos frente a las grandes corporaciones. Así pues, el mecanismo empleado por la mayoría de los Estados fue utilizar en las normativas de consumo la declaración de Imperatividad como consecuencia de la preocupación coincidente en la mayoría de los ordenamientos encaminados a la protección del asegurado como parte más débil del contrato de seguro en el sentido de que, a la hora de contratar, éste normalmente se encuentra en una situación de inferioridad frente al asegurador<sup>12</sup>, ello sin perjuicio de que se estipularan una serie de limitaciones.

En el caso español dicho principio se plasma en el art. 2 de la LCS<sup>13</sup>, con carácter de mandato, estableciendo que los preceptos contenidos en la LCS *tienen carácter*

---

<sup>12</sup>En este sentido la STS de 12 de diciembre de 1988, “ *La resolución del problema así planteado, requiere de las previas consideraciones que se exponen a continuación: (...) Debido a la mejor preparación técnica que caracteriza a las entidades aseguradoras y a su exigencia de mayor responsabilidad, no cabe admitir que se refugien en la nulidad del contrato prevenida en el art. 4 de la Ley 50/1980 para los supuestos de inexistencia del riesgo, ante aquellos casos que presenten dificultades interpretativas susceptibles de subsanación por medio de una información adecuada transmitida al asegurado.*”

<sup>13</sup> Art. 2 LCS: “*Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se*

*imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa, precisando al final un límite: que se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.*

En cuanto a la declaración genérica de Imperatividad de la LCS, señalar que viene siendo calificada por otros preceptos de la misma como un mandato, como por ejemplo el artículo 44.2 de la LCS en el que se apunta que “*No será de aplicación a los contratos de seguros por grandes riesgos, tal como se delimitan en esta Ley, el mandato contenido en el artículo 2 de la misma*” así como el art. 79 de la LCS que dispone que “*No será de aplicación al contrato de reaseguro el mandato contenido en el artículo 2º de esta Ley*”. Pero como casi todos los principios, el mandato del art. 2 LCS también tiene sus matices y no siempre la LCS va a ser la norma que prevalezca cuando nos encontremos, por ejemplo, ante la contratación de un seguro por parte de un consumidor.

Así, por un lado, puede deducirse que los preceptos que componen la LCS puedan disponer que determinadas cuestiones no sean de aplicación imperativa en el contrato de seguro ya que se permite el pacto en contrario y de otro, que pese a la Imperatividad de la norma, siempre prevalecerá y se tendrán por válidas aquellas cláusulas que sean más beneficiosas para el asegurado (STS de 28 de julio de 1990, STS de 23 de mayo de 1988, STS de 30 de abril de 1999 o la STS 3 de mayo de 2006 )<sup>14</sup>.

---

*disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado”.*

<sup>14</sup> STS 3 de mayo de 2006. “La Ley de Contrato de Seguro de 1980 tuvo la clara intención de tutelar a los asegurados como contratantes más débiles, con el propósito de equilibrar la posición que de hecho tienen las partes en el contrato de seguro, y para ello declaró que sus preceptos tenían el carácter imperativo a no ser que dispusieran otra cosa, siendo no obstante válidas las cláusulas contractuales que fueran más beneficiosas para el asegurado. Pero al margen de esta modificación legislativa, ha de hacerse referencia a que ya la promulgación de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios en 1984, implicó una protección adicional en cuanto que había de aplicarse a los contratos de seguro en aquellos supuestos en los que el asegurado fuera considerado como consumidor en el sentido de esa Ley, en tanto en cuanto pudiera ofrecer en un determinado caso concreto una condición más beneficiosa que la contenida en la Ley de Contrato de Seguro. Esta protección se ha incrementado con la modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que se ha llevado a cabo por la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, la cual ha dado una nueva redacción a su artículo 10 sobre las cláusulas no negociadas individualmente con los consumidores y también mediante la adición de un artículo 10 bis relativo a las cláusulas abusivas, cuya enunciación se ha detallado en la disposición adicional primera de la referida Ley de los Consumidores, que parte de la declaración genérica de la nulidad de las cláusulas contrarias a las exigencias de la buena fe que causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de los asegurados. Principios de buena fe y de equilibrio en las prestaciones que son fundamentales en el régimen de las obligaciones y contratos, más fácil de valorar el primero con relación al contrato de seguro que el del equilibrio en las prestaciones, dada la dificultad, en especial desde la perspectiva del asegurado, de la correspondencia adecuada entre la prima y el riesgo asumido por el asegurador”.

Y siguiendo este mismo mecanismo de protección del asegurado a través de la Imperatividad de la Ley, encontramos que en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados se somete a la misma, de forma obligada, todas las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados y predomina el carácter imperativo de sus disposiciones dejando muy reducido el ámbito dispositivo<sup>15</sup>; en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se promulga la Imperatividad de la norma estableciendo la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en dicho texto<sup>16</sup>; o en la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, donde en su art. 3 se establece de igual modo la Imperatividad de la Ley<sup>17</sup>.

En otro orden de cosas señalar que, además de establecerse en este artículo 2 de la LCS en principio de Imperatividad de la norma, el mismo precepto constata el carácter de norma supletoria de primer grado de la propia LCS en relación con el resto de modalidades asegurativas reguladas en Leyes Especiales tales como aquellas que regulan el seguro obligatorio de vehículos a motor, seguro obligatorio de viajeros, seguro sobre riesgos nucleares, seguro obligatorio del cazador, seguro obligatorio de embarcaciones de recreo, seguro de construcción, seguro de caución en la construcción y venta de viviendas, seguro marítimo o el seguro agrario.

En cuanto a los efectos de la infracción de las normas imperativas previstas en la LCS son los consignados de forma general en el artículo 6.3 del Código Civil, el cual dispone que los actos contrarios a las normas imperativas serán nulos de pleno derecho salvo que en ellas se disponga un efecto distinto en el caso de

---

<sup>15</sup>Art. 1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

<sup>16</sup>Art. 10 TRLDCU: La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

<sup>17</sup>Art. 3 LCDSF “Los consumidores de los servicios financieros prestados a distancia no podrán renunciar a los derechos que se les reconocen en esta Ley. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil”.



contravención.<sup>18</sup> Sin embargo, partiendo del principio de la conservación del contrato<sup>19</sup>, no significa que sea nulo en contrato de seguro en su totalidad (lo cual resultaría ilógico) sino que la cláusula contraria a las normas imperativas se considerará nula y se tendrá por no puesta, debiendo ser sustituido su contenido por la norma que se pretendía vulnerar.

Finalmente apuntar que la sanción impuesta por la imposición de cláusulas contrarias a las normas imperativas de la LCS constituyen también, en el régimen administrativo sancionador, faltas que pueden ser consideradas como graves<sup>20</sup> o leves<sup>21</sup>.

## 2.2. Límites y excepciones a la imperatividad

El propio artículo 2 de la LCS indica que habrá que estar al contenido de dicha norma a no ser que se disponga lo contrario en la propia LCS. Ha de ser la propia LCS la que fije y determine los límites en los que puede encuadrarse la autonomía de la voluntad en el contrato de seguro<sup>22</sup> y por ello, como se ha señalado antes, el mecanismo de la obligatoriedad de la LCS no actúe en todos los casos.

---

<sup>18</sup> Igual sanción (la nulidad) supone la contravención de las leyes de consumo, de las leyes sobre la mediación y la normativa reguladora de la contratación a distancia de seguros.

<sup>19</sup> El principio de conservación de los contratos o *favor contractus* es un canon hermenéutico que, enunciado legislativamente para la materia contractual, inspira todo el ordenamiento jurídico. Aplicado al contrato se enuncia así: cuando exista duda si el contrato en su conjunto (o también algunas de sus cláusulas individuales) deba surtir algún efecto o no producir ninguno, deberá entenderse en el sentido en que pueda producir algún efecto (y no en sentido distinto, en que no podrá causar efecto alguno).

<sup>20</sup> Sanción leve, codificada en el art. 40.4.h) del TRLOSSP: *El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas contenidas en los artículos 3, 5, 8, 10, 12, 15, 18, 19, 20, 22, 76, 88, 94, 95, 96, 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, cuando tal conducta tenga un carácter repetitivo. A estos efectos, se entiende que la conducta tiene carácter repetitivo cuando durante los dos años anteriores a su comisión se hubieran desatendido 10 o más requerimientos a los que hace referencia el párrafo b) del apartado 5 de este artículo.*

<sup>21</sup> Sanción leve, codificada en el art. 40.5.b) del TRLOSSP: *El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas contenidas en los artículos 3, 5, 8, 10, 12, 15, 18, 19, 20, 22, 76, 88, 94, 95, 96, 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, si no atendiera en el plazo de un mes el requerimiento que al efecto le formule la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando entendiese fundadas las quejas y reclamaciones a que se refiere la normativa sobre protección de clientes de servicios financieros.*

<sup>22</sup> Sánchez Calero, Fernando (director), *Ley de Contrato de Seguro, Comentarios a la Ley 50/198, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, pág. 86 y ss., 4ª edición, Thomson Reuters.



¿Cuáles son estas excepciones? Puede hacerse un análisis sistemático examinando las distintas formas empleadas por el legislador para declarar el carácter dispositivo de ciertas normas a lo largo de la LCS. No obstante, no sólo resulta importante localizar aquellos extremos en los que la aplicación de la LCS sea dispositiva, sino que también conviene puntualizar la mayor o menor autonomía de la voluntad que se atribuye a cada una de ellas en función de la fórmula empleada.

- Excepción “*pacto expreso en contrario*”: con la utilización de esta fórmula, el legislador pone de manifiesto aquellos casos en los que admite que se acuerde lo contrario a lo previsto por defecto en la LCS, siendo este tipo de expresión el que mayor autonomía concede a las partes. Y aclara el legislador que no se trata de cualquier pacto sino solo de aquellos que consten de forma expresa<sup>23</sup>.
- En otras ocasiones se alude en la LCS a que ha de estar de acuerdo al pactar determinados extremos que vayan a regular la relación entre las partes<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Concretamente los siguientes artículos de la LCS: Art. 29: Si por pacto expreso las partes convienen que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor de interés. Art. 46: (...) Salvo pacto expreso en contrario, no quedarán comprendidos en la cobertura del seguro los daños que cause el incendio en los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de comercio, billetes de Banco, piedras y metales preciosos, objetos artísticos o cualesquiera otros objetos de valor que se hallaren en el objeto asegurado, aun cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro. Art. 58.1: Salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que la cobertura del seguro comienza desde que se entregan las mercancías al porteador para su transporte en el punto de partida del viaje asegurado, y terminará cuando se entreguen al destinatario en el punto de destino, siempre que la entrega se realice dentro del plazo previsto en la póliza. Art. 59.1: Salvo pacto expreso en contrario, la cobertura del seguro prevista en los artículos anteriores comprenderá el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización de vehículo o su cambio durante el viaje cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos del seguro. Art. 65: En defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar (...).

<sup>24</sup> Delimitación temporal del contrato, art. 7: (...) El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia. El tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. Determinación del lugar del pago de la prima, art. 14: (...) Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro. Limitación de los gastos para minorar las consecuencias del siniestro, art. 22.1: La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez. Determinación del valor del interés mediante una póliza estimada, art. 28: No obstante lo dispuesto en el artículo veintiséis, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

- Excepción “*salvo pacto en contrario*”: esta expresión es la más genérica y se puede encontrar disperso a lo largo de la LCS<sup>25</sup>.
- Fórmulas indeterminadas y genéricas, como sucede con el postulado recogido en el inciso final del artículo 2 LCS al referirse a la validez de las cláusulas contractuales más favorables al asegurado, la cual será objeto de análisis en el apartado siguiente.

Una vez se han explicado cuáles son las excepciones a la imperatividad recogidas en la propia LCS, hay que analizar los límites en los cuales este principio general decae a favor de la validez de aquellas cláusulas que resulten más beneficiosas para el asegurado según consta en el inciso final del art. 2 de la LCS.

Ya se hizo mención anteriormente a que la justificación de la declaración de los preceptos de la LCS como imperativos tenían su razón de ser en el deseo del legislador de proteger al asegurado y, por ello, resulta coherente con ese espíritu el que se consideren válidas aquellas cláusulas que puedan resultar más beneficiosas para el asegurado. Sin embargo, al tratarse de una declaración tan genérica por parte del legislador, se plantean por la Doctrina una serie de problemas a la hora de interpretarla<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Art. 15.1: (...) Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación. Art. 32: Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule(...) Art. 33.1: Cuando mediante uno o varios contratos de seguros, referentes al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva (...) Art. 44.1: El asegurador no cubre los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, ni los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario. Art. 49.1: El asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular: 1.º Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario. Art. 52: El asegurador, salvo pacto en contrario, no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas (...) Art. 74: Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador (...) Art. 93: Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.

<sup>26</sup> Sánchez Calero, Fernando (director), Ley de Contrato de Seguro, Comentarios a la Ley 50/198, de 8 de octubre y a sus modificaciones, pág. 90 y ss., 4ª edición, Thomson Reuters.

En primer lugar, el hecho de que las cláusulas sean más beneficiosas ha de entenderse en su sentido más amplio, esto es, que supongan cualquier tipo de provecho o utilidad para el asegurado. Por ello, no significa que necesariamente tengan que ampliar los derechos del asegurado sino que pueden consistir en que los deberes y obligaciones que pesan sobre él le sean menos gravosos<sup>27</sup>.

Asimismo, es necesario partir de que los beneficios otorgados al asegurador operan sometidos a ciertos límites. En ningún caso dichos beneficios pueden llegar a suponer una desnaturalización completa del contrato de seguro al acordarse, por ejemplo, la falta de alguno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como puede ser la falta de interés asegurado o la falta de riesgo en el momento de la celebración del mismo. En estos casos, no cabe hablar tan siquiera de contrato de seguro dado que no se cumplen los requisitos esenciales para su existencia y, por ende, no habría lugar a ningún tipo de seguro<sup>28</sup>. Y en el mismo sentido señalar que igual sucede en supuestos en los que, por razones de orden público, algunas cláusulas no pueden ser en ningún caso consideradas como tales pese a que favorecen a los asegurados dado que suponen contrariar el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la legislación de Seguros y que inspiran su regulación<sup>29</sup>.

Señalar finalmente que en la reforma de la LCS se prevé la posibilidad de eliminar el carácter imperativo de la norma, volviendo así a establecer un sistema basado en la autonomía de la voluntad. Sin duda, optar por esta modificación y dejar en manos de las aseguradoras la regulación del contrato de seguro resulta extraño y, cuanto menos, supondría un claro retroceso al espíritu tuitivo de la actual LCS y de la propia legislación de Consumo.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Aquí también el concepto de asegurado habrá de interpretarse de forma laxa y no en sentido estricto.

<sup>28</sup> Artículo 4 LCS. El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

<sup>29</sup> Algunas de estas cláusulas que contraríen el orden público pueden ser: 1. Cláusulas de cobertura del siniestro doloso (contrario al art. 19 LCS), 2. Cláusulas que contraríen la prohibición del sobreseuro, o 3. Cláusulas que cubran el suicidio del asegurado nada más haber sido concluido el contrato de seguro (en contra de lo preceptuado en el art. 93 LCS).

<sup>30</sup> Calzada Conde, M.A., *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Estudios y Comentarios Legislativos, Editorial Civitas, 2014.

### 3. Tutela de los intereses de los asegurados como consumidores

No puede abordarse el presente estudio sin hacer mención al RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, recientemente modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, pues es la piedra angular de la normativa vigente protectora de los consumidores aplicable a cualquier tipo de contrato en el que este conjunto intervenga, incluido el asegurador. Dentro de este texto pueden encontrarse multitud de preceptos que regulan qué contenidos y qué formas deben adoptar los contratos celebrados con los consumidores para que estos estén, a juicio del legislador, protegidos y que por tanto sean válidos pues se trata de una norma de aplicación obligatoria que fija mínimos ineludibles<sup>31</sup>. Sin embargo, dada la cantidad de bibliografía existente sobre estos derechos generales, a continuación el análisis se centrará exclusivamente sobre el Título II del Libro Segundo, dedicado a la regulación de los contratos con consumidores como contratos suscritos en masa, ya que prácticamente la totalidad de los contratos de seguro firmados con los consumidores son de este tipo.

El mercado requiere mecanismos ágiles que permitan vincular a empresarios y consumidores tanto a la hora de contratar como a la de ofrecer soluciones a los conflictos que pudieran surgir y fruto de esta necesidad surgen los contratos masa o de adhesión, regidos por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC). En este tipo de contratación con los consumidores se hace uso de los denominados contratos de adhesión en los que se limita únicamente a consentir las cláusulas contenidas en el contrato. Sin embargo, ese elemento de predisposición parte de una situación en la que el asegurador impone las condiciones contractuales a la otra, el consumidor asegurado en nuestro caso, ahondando con ello en el desequilibrio entre ambas partes<sup>32</sup>. Ello impone, en principio, que el clausulado general se encuentre sometido a una regulación de contenidos que garantice los mínimos que todo contrato debe contener, creando así dos tipos de clausulados en cualquier contrato: de un lado las condiciones generales de la contratación, es decir, las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes, y de otro las condiciones particulares.

---

<sup>31</sup> Derechos básicos (art. 8 de la LGDCU) tales como la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión o la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos, a lo cuál nos referiremos más adelante.

<sup>32</sup> Reyes López, MJ, *Manual de derecho privado de consumo*, edición 1ª, Editorial LA LEY, Madrid, Junio 2009.

A tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la referida LCGC, la protección de la igualdad de los contratantes es un presupuesto necesario y constituye uno de los imperativos de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica. Por ello dicha Ley tiene como objetivo proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate utilizando condiciones generales en su actividad contractual. Así pues, el ámbito de aplicación subjetiva de la LGDCU y la de la LCGC no coincide siempre. Mientras la primera norma se refiere exclusivamente a los consumidores (definidos como tal en su art. 3), la LCGC se aplica a todos aquellos contratos en los que existan condiciones generales celebrados entre un profesional (predisponente) y cualquier persona física o jurídica, el adherente (art. 2.1 de la LCGC). En definitiva, podemos deducir que si bien prácticamente todos los contratos de seguro celebrados entre el asegurador y el asegurado son contratos de adhesión, y por ello circunscrito a la LCGC, no todos los contratos entre este y el asegurado son de consumo, quedando fuera por tanto de la tutela de la LGDCU<sup>33</sup>.

Con la entrada en vigor de la LCGC se establece, pues, una distinción entre dos tipos de clausulados que podemos encontrar en cualquier tipo de contrato de seguro, por ser estos de adhesión, distinguiendo entre cláusulas abusivas de lo que son condiciones generales de la contratación. Así de un lado, una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Y de otro, se establece que una cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.

Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones entre profesionales como de éstos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas. Así pues, el concepto de cláusula contractual abusiva tiene su ámbito propio en la relación con los consumidores y puede darse tanto en condiciones generales como

---

<sup>33</sup> Así sucede, por ejemplo, en el caso de la contratación de un seguro de responsabilidad civil por una empresa a fin de proteger un riesgo en la esfera de su actividad profesional y en la contratación del mismo seguro por un consumidor que desea cubrir ese mismo riesgo: una responsabilidad civil. En el primer caso únicamente sería aplicable la LCGC, pues el contrato es de adhesión, pero no el TRLDCU cosa que sí sucedería en el segundo supuesto.

en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse, o dicho con otras palabras, siempre que no haya existido negociación individual. Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios<sup>34</sup>.

Paralelamente a esta cuestión, esto es, a la existencia de cláusulas generales de la contratación y, en el concreto caso de los consumidores, aquellas que pudieran ser consideradas como abusivas, la LCS en su artículo 3 dispone que *“las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo”*. Por tanto, y como se decía en el epígrafe anterior, el propio legislador ha tenido en cuenta estas consideraciones en la elaboración de la LCS y ha otorgado una serie de medidas tendentes a corregir esa desigualdad y evitar abusos graves por parte de las aseguradoras en el ámbito contractual pudiendo entenderse esta protección tradicional como una temprana manifestación de la protección legal de los consumidores.

Seguidamente, el mismo precepto dice que las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública<sup>35</sup> en los términos previstos por la Ley y, una vez hayan sido declaradas nulas por el Tribunal Supremo, la Administración pública competente tendrá la obligación de ordenar a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas para proteger así a los consumidores que pudieran ser a su vez igualmente afectados. Igualmente se refiere la norma a la necesidad de redactar de forma clara y precisa las condiciones generales, así como las particulares, destacando de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

---

<sup>34</sup> Por su elevado interés ilustrativo, se reproduce el tenor de la Exposición de Motivos de la LCGC puesto que es difícilmente mejorable explicar tanto en tan poco, teniendo en cuenta que es el propio legislador el que lo define y no siempre demuestra ser tan claro en mostrar el espíritu de la Ley.

<sup>35</sup> La Ley 7/1998 creó el Registro de Condiciones Generales de la Contratación como una sección del Registro de Bienes Muebles. Se trata de un organismo en el que son inscritas todas aquellas cláusulas que hayan sido definidas como abusivas por sentencia judicial. Su funcionamiento se rige por el Real Decreto 1828/1999. Los ciudadanos están autorizados a consultar el Registro para comprobar si son abusivas las cláusulas incluidas en los contratos que les afecten.

Los postulados señalados en cuanto a la forma en la que deben constar las condiciones generales como las particulares es parecida a la que establece el TRLDCU en su artículo 18<sup>36</sup> en relación con las características de los bienes y servicios, siendo esta última aún más tuitiva por exigir que además de “*clara*” sea “*comprensible, información veraz, eficaz y suficiente*”, por lo que se puede constatar las conexiones entre una y otra legislación.

Expuesto todo lo anterior, conviene ahondar en por qué el uso de las condiciones generales de la contratación es un tema clave en la protección del asegurado, concretamente en referencia a las cláusulas de exclusión de cobertura y al incumplimiento de los deberes que pesan sobre el asegurado, las cuales tradicionalmente constituyen en la práctica los abusos más notorios en el sector asegurador y frente a cualquier tipo de asegurado sea o no consumidor<sup>37</sup>.

Los contratos de seguro, al igual que sucede con aquéllos de naturaleza financiera, son complejos y utilizan una terminología que puede resultar confusa y ambigua pudiendo hacer creer al tomador que contrata que está cubierto ante determinados riesgos y luego, una vez acaecido el siniestro, comprueba cómo el asegurador se desentiende de cumplir con el pago de la prestación estando este en su perfecto derecho. Por ello resulta primordial impedir que este tipo de cláusulas se incorporen al contrato de seguro pues pueden suponer la frustración total del mismo, esto es, la no cobertura en el caso de siniestro dejando completamente desamparado al asegurado. No sucede así en otro tipo de contratación, por ejemplo la bancaria, tan a la orden del día, pues al fin y al cabo la existencia de este tipo de cláusulas únicamente afectará a las condiciones en que se presta la obligación principal<sup>38</sup> y nunca a la prestación principal en sí.

---

<sup>36</sup> Art. 18.2 TRLDCU “(...) Todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes (...)”.

<sup>37</sup> Calzada Conde, M.A., “*La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro*”, Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas) Editorial Aranzadi, SA, Enero de 2014.

<sup>38</sup> En un crédito al consumo, por ejemplo, también nos encontramos con cláusulas generales y particulares por tratarse de contratos de adhesión pero el oscurantismo o abusividad de estas afectan normalmente a condiciones accesorias o complementarias (cláusulas abusivas por el interés de demora, comisiones sorpresivas en la cancelación anticipada, condiciones gravosas para el consumidor hipotecado en la subrogación, etc.) pero no a la principal, evitando así la frustración del contrato pero teniendo que cumplir en condiciones abusivas.



Finalmente, señalar que esta cuestión es asimismo desarrollada en el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro, de 8 de abril de 2011, concretamente en su artículo 4 titulado “Condiciones del contrato de seguro”, dejando claro que serán aplicables a las condiciones generales del contrato de seguro las normas contenidas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y que tanto las condiciones generales, particulares y, en su caso, las especiales<sup>39</sup>, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a cláusulas y pactos no contenidos en la póliza y b) estar ajustadas a la buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, establece este Anteproyecto que las cláusulas contenidas en las condiciones generales de contratación que sean calificadas como abusivas por la normativa en materia de protección a los consumidores o por los Tribunales, serán nulas, sin perjuicio de la eficacia del resto de las condiciones establecidas en la póliza del contrato<sup>40</sup>.

En definitiva, tal y como está actualmente redactado el art. 3 de la LCS, este puede concebirse como un adelanto pionero a la regulación contenida en la LCGC, pero aplicada de forma concreta al contrato de seguro<sup>41</sup>, prohibiendo igualmente las condiciones abusivas para los consumidores asegurados y marcando unas pautas obligatorias a seguir para incluir en los contratos de seguro este tipo de cláusulas que puedan suponer una minora de los derechos de los asegurados, estableciendo así un punto de conexión con dicha norma.

#### **4. Conexiones entre la legislación de consumo y la legislación de seguros**

Es evidente que el Derecho de Consumo y el de Seguros coexisten en una misma realidad social y jurídica sin que ello suponga una contradicción en los distintos sistemas de protección: mientras que en la LCS resulta patente la tendencia del legislador a proteger a asegurados y tomadores (principalmente en los art. 2 y 3) en la legislación de Consumo el sujeto protegido es el consumidor, teniendo en cuenta la definición que el propio texto otorga en su artículo 3, recientemente modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo. Así pues, dependiendo de si nos encontramos en una u otra

---

<sup>39</sup> Incluye esta nueva categoría de cláusulas: las especiales.

<sup>40</sup> Este último inciso, a mi juicio, es redundante porque la eficacia del resto del contrato es consecuencia lógica del contenido del art. 1284 del Código Civil, que enuncia el principio de conservación de los contratos, siendo este cuerpo normativo de aplicación supletoria a la futura LCS.

<sup>41</sup> No hay que olvidar que la LCS fue publicada en 1980 mientras que la LCGC es de 1998, esto es, 18 años posterior.

legislación estaremos hablando de sujetos distintos en función de la posición que ocupen en relación con la otra parte.

En el caso del Derecho de Seguros existen dos partes opuestas: de un lado el asegurador, que es quien garantiza el pago de la prestación en caso de siniestro, y de otro el asegurado, que es la parte que paga la prima. De ahí que en la normativa dedicada al sector asegurador se refiera al “asegurado” en virtud de la posición que ocupa dicho sujeto en el contrato de seguro, en contraposición al asegurador. Ejemplos de estas normas en las que se habla del asegurado serían la propia Ley 50/1980 del Contrato de Seguro, el RDL 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, la reciente Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, publicada en el BOE el pasado 14 de julio de 2015 así como la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, ellas todas objeto de estudio en ulteriores epígrafes.

De manera análoga en la normativa de Consumo, el “consumidor” adopta este rol como consecuencia de su posición desigual con respecto al “empresario”, definido en los términos del art. 3 del TRLGDCU. Así las cosas, en la legislación consumerista nos encontraremos la figura del “consumidor” en virtud de su posición de parte débil del contrato, y por tanto, objeto de protección, citando a modo de ejemplo el propio RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, o la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores<sup>42</sup>.

Así las cosas cabe preguntarse lo siguiente: ¿están estas figuras completamente desligadas la una de la otra o existen puntos de conexión entre ambas? La respuesta es que nos encontramos ante dos sujetos totalmente distintos que gozan de una naturaleza diversa, pero que, en ocasiones, se solapan convergiendo en lo que podemos denominar la figura del consumidor-asegurado. Así pues, a la protección propia recogida en la Ley del Contrato de Seguro que se otorga al asegurado se superpone la protección del Derecho de Consumo cuando en la relación aseguradora aparece un consumidor, entendido éste como se define jurídicamente en el artículo 3 del TRLGDCU. Por ello, la legislación de consumo, por su finalidad tuitiva, no puede extenderse a cualquier asegurado, ya que, en ocasiones, éste no reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 del TRLGDCU. Por otro lado, el asegurado es aquella persona expuesta al riesgo

---

<sup>42</sup> Nótese el paralelismo entre las nomenclaturas y el posicionamiento de las figuras enfrentadas en uno y otro tipo de legislación; de un lado el consumidor- asegurado y de otro el empresario-asegurador.

protegido por el contrato de seguro, pudiendo ser o no a la vez tomador y sin que exista la necesidad de que sea determinado, pero en todo caso habrá de ser determinable, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Contrato de Seguro.

Expuesto lo anterior, se aprecia que pueden darse casos en los que el consumidor sea a su vez asegurado, aunque no necesariamente siempre sea así, lo que tendrá como consecuencia que se produzca una superposición de protección y garantías, y por tanto, de cuerpos legislativos. Pero, ¿qué normativa prevalece cuando nos encontramos ante estos casos en los que el asegurado es a su vez consumidor? ¿La más garantista? ¿La que por su naturaleza jurídica sea más predominante? Sin duda esos puntos de conexión resultan claves y el legislador ha venido a solucionarlo recientemente mediante la modificación del artículo 59 del TRLGDCU, operada gracias a la Ley 3/2014, de 27 de marzo.

A nivel doctrinal puede afirmarse que hay un reconocimiento de pluralidad normativa tanto en el ámbito de la defensa de los consumidores al tratar el tema con carácter general (Bercovitz, Martínez de Aguirre, Coca Payeras) como desde el campo específico del Derecho del Seguro (Fernando Sánchez Calero, M<sup>a</sup> Ángeles Calzada Conde, Javier Tirado)<sup>43</sup>. No obstante lo anterior, surge el problema práctico de determinar qué legislación aplicar cuando el asegurado es a la vez consumidor, y viceversa.

Jurisprudencialmente, hasta la reforma incorporada con la modificación del artículo 59 del TRLGDCU, mediante la Ley 3/2014, de 27 de marzo, el criterio que debía regir era la ordenación de la concurrencia normativa de ambas legislaciones articulada sobre el *principio de prioridad valorativa de la tutela del consumidor*<sup>44</sup>. Sin embargo, ello no significaba que necesariamente hubiera que aplicar la legislación de Consumo en todos los casos y que fuera ésta la que prevaleciera, sino que lo importante era considerar cuál sería la norma más beneficiosa para el consumidor-asegurado, lo que en ocasiones conducía a tener en cuenta los preceptos contenidos en la LCS por resultar ser más favorables<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Caballero Sánchez, Ernesto, *El consumidor de seguros: protección y defensa*, Fundación Mapfre, Madrid, 1997.

<sup>44</sup> La aplicación jurisprudencia de dicho principio se puede ver, entre otras, en la sentencia del TS, Sala de lo Civil de fecha 29 de enero de 1996 o la de 30 de abril de 1999.

<sup>45</sup> Bataller Grau, Juan, *La reforma de la Ley de contrato de seguro*, contenida en la Revista de Derecho Mercantil, n<sup>o</sup> 279, enero- marzo 2011.

En lo que a la Ley se refiere sobre la prelación entre la normativa de Seguros y la de Consumo, el antiguo artículo 59.2. II TRLGDCU establecía que la regulación sectorial aseguradora debía respetar el nivel mínimo de protección dispensado por el propio TRLDCU por lo que podía decirse que el TRLGDCU, antes de la reforma introducida por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, se trataba de una norma de mínimos<sup>46</sup>. Dicha Ley fue publicada en cumplimiento del mandato de armonización plena contenido en el artículo 4 de la Directiva 2011/83/UE, la cual exigía a los Estados Miembro la aplicación preferente de la regulación sectorial (de Seguros en nuestro caso) y no la general del TRLGDCU, y ello aun cuando este texto dispensara al consumidor con carácter general una protección mayor que la contemplada en la ley sectorial de transposición. Así pues el nuevo precepto instaura una nueva prelación entre la regulación general del TRLDCU y la regulación sectorial de Seguros que seguidamente se detalla.

La antigua redacción del artículo 59.2.II postulaba que, en caso de disparidad entre la regulación general del TRLGDCU y la regulación de Seguros, debía prevalecer la regulación general si ésta fuera más beneficiosa para el consumidor, lo que es lo mismo que decir que el TRLGDCU marcaba unos mínimos infranqueables<sup>47</sup>. Y esa misma redacción se mantiene en el texto actual pero añadiendo un ligero matiz que altera completamente esa prelación normativa y es que seguirá siendo así “*sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa*”.

En consecuencia, puede afirmarse que no prevalecerá el TRLGDCU sobre las disposiciones sectoriales aunque aquella norma fuera más beneficiosa, cuando la norma sectorial transponga una Directiva comunitaria que exija un nivel de armonización pleno, en cuyo caso prevalecerá la disposición sectorial, por imperativo de la disposición comunitaria<sup>48</sup>. Sin embargo, concretamente en el sector asegurador no ha habido una Directiva Comunitaria que haya supuesto una armonización plena de las diferentes regulaciones existentes en los Estados Miembro lo cual resulta esencial. De esta forma, puede asimismo afirmarse, con apoyo en el nuevo artículo 59.2.II TRLGDCU, que al no existir una plena armonización en todos los territorios de la

---

<sup>46</sup> Cámara Lapuente, S., *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Dir. Por Cámara Lapuente, S., Colex, 2011, p. 478.

<sup>47</sup> El art. 25 de la Directiva 2011/83/UE señala que “si la legislación aplicable al contrato es la de un Estado miembro, el consumidor no podrá renunciar a los derechos que le confieran las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Toda disposición contractual que excluya o limite directa o indirectamente los derechos conferidos por la presente Directiva no vinculará al consumidor”.

<sup>48</sup> Cordero Lobato, E., *¿Protección sectorial y protección consumerista general?*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, pág. 6, nº 9/2014.

Unión Europea sobre el sector asegurador<sup>49</sup>, las normas sectoriales no son de aplicación preferente con respecto a las normas generales de la contratación con consumidores recogidas en el Título I del Libro II del mencionado texto legal, ello sin necesidad de entrar a valorar si la protección dispensada por estas últimas normas es superior. En otras palabras, si la Directiva 2011/83 consideró suficiente un determinado nivel de protección para los consumidores, no se podrá elevar ese nivel adoptando disposiciones más estrictas, salvo que la propia Directiva lo autorice, en cuyo caso podrá superarse el nivel de protección establecido en la regulación general del TRLGCDU *ex* artículo 59.2.III TRLGCDU<sup>50</sup>.

En el mismo sentido que lo anterior, señalar que en el artículo 2.4 del Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguros, de 8 de abril de 2011, también se ocupa de este tema y expresamente dispone que a los contratos de seguro en los que el tomador o asegurado tengan la condición de consumidor o usuario les será de aplicación la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, en lo no expresamente regulado en esa Ley o en la normativa de supervisión de seguros privados, llegando así a la misma conclusión que ofrece el TRLGDCU actualmente.

Por último señalar el problema que se plantea en torno a si es posible aplicar la normativa de Consumo en relación con los seguros de grandes riesgos en los supuestos en los que no alcanza o no es suficiente la protección prevista a favor de los asegurados pues, en estos casos, el criterio delimitador viene referido al tipo de contrato o a la naturaleza del tomador, pero en ningún caso a si el asegurado es o no consumidor.

---

<sup>49</sup> Pese a que haya muchas Directivas a estos efectos, no están homogeneizados todos los aspectos del seguro en todos los tipos de seguro, por lo que no se puede considerar que la armonización sea plena.

<sup>50</sup> Costal Rodal, Lucía, *“La protección de los consumidores en la contratación a distancia y fuera del establecimiento tras la reforma del TRLCU/2007 por Ley 3/2014, de 27 de marzo”*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.5/2015 parte Estudio, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2015.